



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pronunciarse el despacho en punto de las solicitudes de reconocimiento de **REDECIÓN DE PENA** y de **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA** que han sido formuladas por **RAÚL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **ROBAYO HERNANDEZ** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por diferentes hechos ocurridos durante los años 2015 y 2016, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 2 de septiembre de 2019, a la pena de **102 meses de prisión** como autor de los punibles de hurto calificado y agravado; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2016**, a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **44 meses 17 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en cuantía equivalente a **11 meses 22 días**.

DE LA REDENCION DE PENA:

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad han sido allegados los siguientes certificados de cómputos:

NUR: 500016105671 2016 82859 00. E.S. 2019 - 00529. Condenado: RAÚL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ. Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Interlocutorio: 00641.

- Certificado No. 17749139 con 510 horas de estudio y 88 de trabajo durante los meses de noviembre de 2019 a marzo de 2020.
- Certificado No. 17785915 con 120 horas de trabajo durante el mes de abril de 2020.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos.

Así, el total de horas de estudio aptas de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, le representan:

$$510 \text{ h} / 12 = 42.50 \text{ días.}$$

Por su parte, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representan:

$$208 \text{ h} / 16 = 13 \text{ días.}$$

Así, el total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **55.50**, o lo que es igual, **1 meses 25.50 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **RAÚL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	44	17
REDENCIÓN RECONOCIDA	11	22
REDENCIÓN X RECONOCER	01	25.50
TOTAL	58	04.50

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA A PARTIR DE LAS PREVISIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020:

Debe inicialmente señalarse por el despacho, que como consecuencia de la declaratoria hecha por la organización Mundial de la salud el 11 de marzo del año en curso, en el sentido de considerar el brote del coronavirus COVID-19 como una pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No 385 del 12 de marzo del corriente año declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo, y en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar su propagación y mitigar sus efectos.

Y para efectos de afrontar las graves consecuencias de todo orden derivadas de aquella declaratoria, el Gobierno Nacional mediante el decreto 637 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en consideración de ello, quedó investido de la facultad extraordinaria de expedir decretos con fuerza de ley, en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, mismos que deben estar orientados a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Así mismo y por factores de tipo humanitario derivados de la grave crisis de salubridad pública originada por la COVID-19 y el grave hacinamiento que enfrenta nuestro sistema penitenciario y carcelario, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546 del 14 de abril del año en curso **"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"**.

Así las cosas, acometerá entonces el despacho la labor de verificar si en el presente evento el penado **RAÚL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ** puede ser considerado beneficiario de la prisión domiciliaria transitoria prevista y regulada en la aludida legislación, en la medida que ya se ha remitido por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, junto con los documentos del caso, el listado de las personas privadas de la libertad que pueden acceder al referido beneficio.

El artículo 1° del citado Decreto Legislativo prevé y regula el mencionado beneficio en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven".

Así mismo, el artículo 2° de la aludida disposición establece las personas privadas de la libertad que pueden ser beneficiarias de la prisión domiciliaria transitoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

NUR: 500016105671 2016 82859 00. E.S. 2019 - 00529. Condenado: RAÚL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ. Delitos: HURTO GALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Interlocutorio: 00641.

- a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.
- g) **Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.**

PARÁGRAFO 1°. personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°. Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal".

Por otra parte, el artículo 6° del Decreto 546 de 2020 prevé que los autores o partícipes de determinadas conductas punibles no pueden acceder al mencionado beneficio de la prisión domiciliaria transitoria, así:

"ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia contra las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dinero (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delictivos organizados y administración de recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo

NUR: 500016105671 2016 82859 00. E.S. 2019 - 00529. Condenado: RAÚL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ. Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Interlocutorio: 00641.

367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederán la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio". (Negrilla del despacho y ajenas al texto original).

Consecuente con lo anterior, debe precisarse por el despacho que los presupuestos de todo orden para que resulte viable la concesión de la prisión domiciliaria transitorio con fundamento en aquel precepto legal, corresponden en su orden, a los siguientes:

1.- Que el penado se encuentre inmerso en alguno de los eventos señalados en el artículo 2° del aludido Decreto Legislativo.
2.- Que la pena no haya sido impuesta por alguna de las conductas punibles allí expresamente señaladas.

3.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo Segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, no haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

4.- Que el penado no haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

5.- Que en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, garantice que el domicilio o morada debidamente acreditados, es diferente al de la víctima.

Consecuente con todo lo anterior se tiene que la situación jurídica que presenta el penado **RAÚL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ** permite concluir al despacho de manera legítima, que en su favor concurre la causal señalada en el literal g del artículo 2° del aludido Decreto Legislativo, dado que, ya ha cumplido más del 40 % de la referida pena de **102 meses** de prisión impuesta en su contra, pues dicho porcentaje corresponde con exactitud a **40 meses 24 días**.

No obstante lo anterior, emerge evidente que los delitos de **hurto calificado previsto en el inciso 2° del artículo 240 -con violencia sobre las personas- y concierto para delinquir de que trata el artículo 340 del Código Penal** por los que resultó condenado el penado, se corresponden con dos de aquellos que de manera taxativa se encuentran señalados en el artículo 6° del Decreto Ley 546 de 2020 como excluidos de la posibilidad de reconocer en favor de sus autores o partícipes, el mecanismo de la prisión domiciliaria transitoria allí previsto y regulado.

Por lo mismo resulta del todo impropio el reconocimiento en su favor de la prisión domiciliaria transitoria, por expresa prohibición legal a partir de la cual no resulta posible que los condenados por la mencionada conducta punible sean beneficiados con dicho mecanismo sustitutivo de la pena intramural o formal que actualmente cumplen, como de manera expresa lo previó el legislador.

Si lo anterior es así, debe concluirse por el despacho sin lugar a mayores disquisiciones, que el reconocimiento de la prisión domiciliaria transitoria como sustitutiva de la pena de prisión en favor de **RAÚL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ** no resulta viable a partir de aquel precepto legal, en tanto para poder proceder en ese sentido se requiere, necesariamente, de la concurrencia de todos los requisitos o exigencias allí expresamente previstas, lo que de no darse, converge incuestionablemente en la improcedencia de su reconocimiento.

NUR: 500016105671 2016 82859 00. E.S. 2019 - 00529. Condenado: RAÚL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ. Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Interlocutorio: 00641.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión únicamente procede el recurso de reposición, como lo prevé el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 546 de 2020.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión deberá ser remitida con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado RAÚL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento en que se encuentra recluido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER en favor de RAÚL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ redención de pena equivalente a 55.50, días, o lo que es igual, 1 mes 25.50 días; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado RAÚL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ ha cumplido 58 meses 2.50 días de prisión; según se dijo antes.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento en favor del penado RAÚL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ de la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

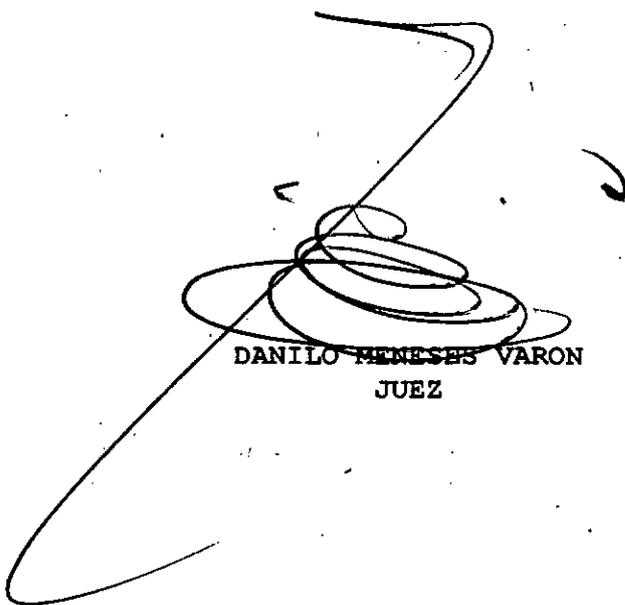
CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

NUR: 500016105671 2016 82859 00. E.S. 2019 - 00529. Condenado: RAÚL ALEXIS RÓBAYO HERNANDEZ. Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Interlocutorio: 00641.

139

QUINTO: PRECISAR que contra lo dispuesto en los numerales **PRIMERO** a **SEGUNDO** de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación. En contra de lo ordenado en el **TERCERO** únicamente procede el de **REPOSICIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DANILO MENESES VARON
JUEZ

NUR: 500016105671 2016 82859 00. E.S. 2019 - 00529. Condenado: RAÚL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ. Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Interlocutorio: 00641.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____		Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____		Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____		Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO RECURRENTES:	desde	el	día _____	hasta el
día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES:	desde el día _____		hasta el día _____	
SECRETARIO (A) _____				